RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A DAZN SPAIN, S.L., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 136.1 Y 139.1 DE LA LEY 13/2022

(SNC/DTSA/007/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta
Dª. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros
D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario
D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024

Vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición anteriormente expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 9.10[1] de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

[1] *Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.*

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO 3

II. HECHOS PROBADOS 7

1.- Actas de visionado 7

2.- Análisis de las alegaciones de DAZN en relación con los hechos probados 18

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMIENTALES 21

IV. Fundamentos JURÍDICOS MATERIALES 22

RESUELVE 26

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contenidos denunciados

Con fecha de 28 de octubre de 2023, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión una queja presentada por un particular (folios 26 a 28 del expediente) que manifestaba que, con fecha del mismo día, aproximadamente a las 17:10 horas se había emitido publicidad en el marco de la emisión deportiva sin que esta estuviera debidamente señalizada. (Folios 1 a 3 del expediente IFPA/DTSA/255/23)

SEGUNDO.- Periodo de información previa

Con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento, el 3 de noviembre de 2023 se dirigió un requerimiento de información (IFPA/255/23/DAZN) (folios 19 a 22), para que DAZN SPAIN, S.L. (en lo sucesivo, DAZN), en el plazo de 10 días, presentara la grabación íntegra de la retransmisión del partido de fútbol emitido el día 28 de octubre de 2023, de la Liga entre el F.C. Barcelona y el Real Madrid, en el servicio DAZN LA LIGA, y también, para que realizara alegaciones y aportase documentos u otros elementos de juicio, si lo estimara oportuno.

Mediante escrito de 20 de noviembre de 2023, la representante de DAZN contestó al requerimiento (folios 1 a 5).

TERCERO.- Incoación del procedimiento sancionador

El 6 de marzo de 2024, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/007/24/DAZN, al entender que DAZN había podido infringir lo dispuesto en los artículos 136.1 y 139.1 de la LGCA por dos emisiones publicitarias incluidas en la retransmisión del partido de fútbol del día 28 de octubre de 2023 (folios 32 a 39).

El 7 de marzo de 2024 le fue notificado el acuerdo de incoación al interesado, mediante acceso electrónico, y se le concedió un plazo de un mes para la presentación de alegaciones, documentos e informaciones, y proponer pruebas, en su caso. Asimismo, se le requirió que aportase la relación separada de los ingresos obtenidos por el servicio “DAZN LA LIGA” en el mercado audiovisual español durante el año 2023, para poder determinar el baremo de la multa que le pudiera corresponder en su caso.

CUARTO.- Traslado del expediente y ampliación del plazo para formular alegaciones

Con fecha 3 de abril de 2024, se recibió un escrito del representante de DAZN, en el que solicitaba una ampliación de plazo para la presentación de alegaciones al acuerdo de incoación (folios 43 y 44). En contestación a esta solicitud, mediante escrito de la instrucción de 4 de abril de 2024 (folio 54), se le notificó la concesión de una ampliación de plazo por un tiempo máximo de quince días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación o desde el término del plazo legalmente establecido para la presentación de alegaciones, documentos o informaciones, conforme a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

QUINTO.- Alegaciones de DAZN al acuerdo de incoación del procedimiento sancionador

DAZN presentó escrito de alegaciones el 29 de abril de 2024 (folios 92 a 109), mediante escrito en sede electrónica por las que, sucintamente, manifiesta:

- Que DAZN no es responsable de la emisión de la comunicación comercial referida a “GOLball.com”, entre los minutos 47:27 a 47:32 del partido entre el FC Barcelona y el Real Madrid.

  La comunicación comercial, en forma de sobreimpresión en un atril que contiene los balones con los que se han marcado los goles en cada partido de LaLiga, es inherente a la señal a retransmitir que DAZN recibe y que se emite con su logo comercial por lo que forma parte indivisible de la adquisición de los derechos de emisión de la competición deportiva sin que DAZN perciba contraprestación por dicha comunicación comercial.

  Acompaña copia del procedimiento de solicitud de ofertas de LaLiga para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del campeonato nacional de liga en España (folios 110 a 220) en virtud del cual DAZN tiene la obligación de emitir en directo la señal de los partidos adjudicados, producida, realizada y propiedad de la LaLiga. Adicionalmente, la señal de cada uno de los partidos procede directamente de LaLiga y es emitida por DAZN sin que la misma pueda ser alterada por DAZN.

- Que la acción publicitaria referida a “EA Sports FC24”, realizada en la franja de los 52:41 a 53:24 minutos de la grabación aportada, se emitió

sin el rótulo de "publicidad" durante el descanso del evento debido a un error técnico no atribuible a DAZN sino a un proveedor externo por lo que, al tratarse de un evento transmitido en directo, el error no pudo evitarse.

Además, la propia acción publicitaria como el faldón que la acompañaba, se diferenciaban claramente del resto del contenido deportivo y editorial al ejecutarse dicha acción de forma teatralizada y evidenciando que se trataba de una acción publicitaria y no de contenido deportivo o editorial.

- Que DAZN no puede aportar la información relativa a los ingresos obtenidos por el servicio "DAZN LA LIGA" en el mercado audiovisual español durante el año 2023 al no existir una partida de ingresos única referida al servicio "DAZN LA LIGA".

  Actualmente DAZN ofrece a sus usuarios distintos planes de suscripción en función del contenido al que puede accederse a través de cada uno de dichos planes: TOTAL, ESENCIAL, VICTORIA, LALIGA y el Plan Gratuito. Adicionalmente, los suscriptores de DAZN pueden acceder a otros contenidos deportivos mediante la modalidad de pago por visión (PPV) u otros paquetes de otras competiciones como LALIGA HYPERMOTION. Así las cosas, sólo a través del plan TOTAL y LALIGA, los suscriptores de DAZN pueden acceder a los partidos de LaLiga adjudicados a DAZN. Respecto de estos planes, y a los efectos del requerimiento de la CNMC, DAZN declara que los ingresos obtenidos por el servicio que DAZN presta en el mercado audiovisual español durante el ejercicio social 2023 fueron superiores a cincuenta millones de euros (50.000.000€).

Por último, DAZN solicita el archivo del expediente al haberse producido la falta de rotulación por un error técnico, sin intencionalidad y sin que haya supuesto a DAZN beneficio alguno; y porque se trata de la primera infracción y que, con el requerimiento, DAZN quedaba suficientemente advertida de la importancia de extremar las precauciones y velar por el estricto cumplimiento de la LGCA.

SEXTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia

De conformidad con los artículos 82, 89 y 90 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con fecha 6 de noviembre de 2024 se notificó a DAZN (folio 275) la propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador de fecha 22 de octubre de 2024 (folios 224 a 246) junto a una relación de los documentos obrantes en el procedimiento tramitado (folio 245), a fin de que, si a

su derecho interesase, pudiera obtener copia de los que estime convenientes, se le otorgó un plazo de 10 días para para formular las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes y se le informó de las reducciones de sanción previstas en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, se le remitió un formulario de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario de sanciones por el que acogerse a las reducciones de sanción previstas en el mencionado artículo 85 de la LPAC (folio 246).

En la mencionada propuesta de resolución el órgano instructor propone lo siguiente:

> *"**PRIMERO.**- Que se declare a DAZN SPAIN, S.L., responsable de la comisión de una (1) infracción administrativa grave por haber emitido, en su canal DAZN LA LIGA, de ámbito nacional, una telepromoción, susceptible de causar confusión en el telespectador sobre su carácter publicitario. sin la preceptiva señalización sobre su naturaleza, en el canal DAZN LA LIGA, el día 28 de octubre de 2023, en el descanso de la retransmisión del partido entre el F.C. Barcelona y el Real Madrid, lo que supone una vulneración a lo dispuesto en el artículo 136.1 de la LGCA.*
>
> ***SEGUNDO.-** Que se imponga a DAZN SPAIN, S.L., una multa por importe global de 182.531,00 € (ciento ochenta y dos mil quinientos treinta y un euros), por la comisión de una infracción grave al artículo 158.21 de la LGCA"*

SEPTIMO.- Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de la sanción

Con fecha 18 de noviembre de 2024, DAZN remitió a esta Comisión escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de las dos infracciones graves en los términos de la propuesta de resolución y su voluntad de pagar anticipadamente las sanciones, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiéndose de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC (folios 280 a 282).

Con fecha 21 de noviembre de 2024 la CNMC notificó a DAZN la carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a las multas propuestas reducidas en un 40% (folios 283 a 287).

Con fecha 2 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta Comisión un escrito por el que DAZN comunica haber realizado el pago de ciento nueve mil quinientos dieciocho con sesenta (109.518,60 €), lo que supone el importe de las dos sanciones propuestas reducidas en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, aporta carta de pago (modelo 069) debidamente sellada por la entidad bancaria (folios 290 a 295).

OCTAVO.- Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Con fecha 3 de diciembre de 2024 la instructora del procedimiento ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo.

II. HECHOS PROBADOS

1.- Actas de visionado

Como consecuencia de los mensajes publicitarios emitidos, se levantó un acta de visionado sobre la grabación proporcionada por el prestador, en la que se describen los hechos. A continuación, se reproduce su contenido:

ACTA DE VISIONADO

Programa: DAZN
Fecha de emisión: sábado, 28 de octubre de 2023
Canal: DAZN
Ámbito: Nacional.
Objeto del Acta: Ley 13/2022, de 7 de julio Gral. de la Comunicación Audiovisual, Arts. 130, 136 y 139.

1- **CONTENIDO:** Retransmisión del partido de la Liga entre el F.C. Barcelona y el Real Madrid, celebrado el 28 de octubre de 2023 en horario aproximado de 16:15 a 18 horas. El acta se elabora teniendo en cuenta la grabación proporcionada por el prestador. En dicha grabación, de los 15 minutos que dura el descanso del partido, solo se han facilitado 6:06 minutos.

00:00 a 04:55	Empieza la retransmisión con una visión general del campo de juego y con los comentaristas analizando la importancia de dicho partido y la alineación de los futbolistas.
04:55 a 23:30	Comienza el partido.

23:30 a 23:48	Autopromoción solapada de un combate de boxeo en PPV (pay per view). Los comentaristas también hacen mención a esta autopromoción, indicando que se emite en PPV de DAZN tras el partido y que su precio es de 14,99€.
23:48 a 28:39	Continúa el partido.
28:39 a 28:52	Autopromoción solapada de la gala “Balón de Oro” que se emite en DAZN. Los comentaristas también hacen mención a la retransmisión de este evento.
28:52 a 43:22	Continúa el partido.
43:22 a 43:34	Aparece publicidad sobreimpresionada de “laligastore.com”.

43:44 a 47:27	Continúa el partido.
47:27 a 47:32	Justo antes de emitirse este espacio, el portero está a punto de realizar un saque de puerta. Aparece publicidad de “GOLball.com” ocupando toda la pantalla durante 5 segundos. Posteriormente a la interrupción, el balón ya lo tiene uno de los jugadores que corre por la banda, sin que durante ese intervalo de tiempo se haya podido ver lo que ha ocurrido en el terreno de juego.

47:32 a 48:59	Continúa el partido.
48:59 a 49:06	Aparece publicidad sobreimpresionada de Microsoft “La liga beyond stats – Powered by Microsoft”.
49:06 a 51:59	Continúa el partido hasta el minuto 51:59 en que el árbito pita el final de la primera parte.
51:59 a 52:41	Los comentaristas indican que van a hacer una pausa y hacen un pequeño resumen de la primera parte del partido. A continuación dan paso a otra comentarista, Sandra, que se encuentra situada en el terreno de juego.
52:41 a 53:24	Aparece la comentarista Sandra en el campo donde se está disputando el partido. Está con un joystick, como despistada jugando a un juego hasta que los otros comentaristas la llaman.

	  Entonces ella va a coger el micrófono y el videojuego de EA sports FC24 (el cual sujeta con su mano derecha en todo momento, viéndose siempre en primer plano) y se disculpa e indica "…es que me diste tanta envidia el otro día en el derby jugando al EA sports FC24, que es que no podía dejar pasar la oportunidad hoy en el clásico. Es que, qué pasada, qué graficazos y todo gracias a las nuevas tecnologías del EA sports FC24…". Mientras la comentarista habla del juego, aparece sobreimpresionada publicidad del mismo. A continuación, la comentarista indica que "…sigo jugando hasta que empiece esta segunda mitad del clásico que estamos viviendo…". En ese momento, deja el micrófono y el videojuego y coge de nuevo el joystick y sigue jugando. En ningún momento aparece sobreimpresionada la palabra "Publicidad".
53:24 a 54:51	Durante el descanso del partido, los comentaristas hacen un pequeño resumen y comentan las mejores jugadas del mismo.
54:51 a 55:01	Publicidad sobreimpresionada (con el campo de juego de fondo) de zumo "don Simón" (con sobreimpresión de la palabra "Publicidad").

55:03 a 55:15	Publicidad sobreimpresionada (con el campo de juego de fondo) de “Mediamarkt” (con sobreimpresión de la palabra “Publicidad”).
55:18 a 55:30	Publicidad sobreimpresionada (con el campo de juego de fondo) de “LG OLED” (con sobreimpresión de la palabra “Publicidad”).
55:34 a 55:51	Autopromoción solapada de DAZN “La liga, premier league, F1, Motogp y todo el fútbol femenino”.

55:51 a 57:30	Se emite una repetición de las mejores jugadas del partido.
57:30 a 57:39	Aparece publicidad sobreimpresionada de Microsoft “La liga beyond stats – Powered by Microsoft”.
57:39 a 1:10:27	Se emiten imágenes en directo del campo de juego hasta que en el minuto 58:05 el árbitro pita y comienza la segunda parte.
1:10:27 a 1:10:37	Aparece publicidad sobreimpresionada de “laligastore.com”.
1:10:37 a 1:14:51	Continúa el partido.
1:14:54 a 1:15:04	Autopromoción solapada del partido de fútbol “Man United vs Man City” que se emite en DAZN. Los comentaristas también hacen mención a la retransmisión de este evento.

1:15:04 a 1:22:16	Continúa el partido.
1:22:16 a 1:22:28	Aparece publicidad sobreimpresionada de “gol-ball.com”.
1:22:28 a 1:25:49	Continúa el partido.
1:25:49 a 1:25:59	Autopromoción solapada del GP de Tailandia de MotoGP y al GP de México de F1 que se emiten en DAZN. Los comentaristas también hacen mención a la retransmisión de estos eventos.

1:25:59 a 1:33:36	Continúa el partido.
1:33:36 a 1:33:51	Aparece publicidad sobreimpresionada de “laligastore.com”.
1:33:51 a 1:37:59	Continúa el partido.
1:37:59 a 1:38:06	Aparece publicidad sobreimpresionada de Microsoft “La liga beyond stats – Powered by Microsoft”.

1:38:06 a 1:39:23	Continúa el partido.
1:39:23 a 1:39:43	Autopromoción solapada de “La Grada” de DAZN.
1:39:43 a 1:42:04	Continúa el partido.
1:42:04 a 1:42:12	Aparece publicidad sobreimpresionada de Microsoft “La liga beyond stats – Powered by Microsoft”.
1:42:12 a 1:45:57	Continúa el partido.
1:45:57 a 1:46:08	Aparece publicidad sobreimpresionada de “gol-ball.com”.

1:46:08: a 1:49:20	Continúa el partido hasta que el árbitro pita en el minuto 1:49:20 el final del mismo.
1:49:20 hasta final de la grabación	Los comentaristas revisan las mejores jugadas, hablan sobre el MVP del partido, la clasificación de ambos equipos en la Liga y se entrevista a uno de los jugadores.
1:49:45 a 1:49:53	Aparece publicidad sobreimpresionada de Mahou 0,0 Tostada y MVP del partido.
1:50:06 a 1:50:19	Autopromoción solapada de “La Grada” de DAZN.
1:55:13 1:55:34	Autopromoción solapada de DAZN: XAVI.

Se ha unido al expediente copia de la grabación de la retransmisión deportiva y recortes de los dos mensajes publicitarios. Por la instrucción se une al expediente copia de la página web https://www.formulatv.com/audiencias/2023-10-28/tematicas-pago/, en la que se indica la audiencia obtenida en el canal DAZN LA LIGA por la emisión del partido Real Madrid-Barcelona, del sábado 28 de octubre de 2023, conforme al cual el programa fue seguido por 1.635.000 espectadores.

2.- Análisis de las alegaciones de DAZN en relación con los hechos probados

DAZN, dentro del plazo legalmente establecido, alega, en primer lugar, que no es responsable de la emisión de la comunicación comercial de "GOL-BALL.COM", de 5 segundos de duración, emitida cuando el balón estaba en juego y que impedía el seguimiento del acontecimiento deportivo. Explica que la comunicación comercial es inherente a la señal a retransmitir que DAZN recibe formando parte indivisible de la adquisición de los derechos de emisión de la competición deportiva y sin que DAZN perciba contraprestación por dicha comunicación comercial. Termina señalando que DAZN no ha intervenido, negociado o acordado con LaLiga dicha comunicación comercial ni recibe compensación o beneficio comercial o económico por su inclusión durante los partidos de LaLiga asignados a DAZN.

Acompaña copia del procedimiento de solicitud de ofertas de LaLiga para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del campeonato nacional de liga en España en virtud del cual DAZN asume la condición de adjudicatario y LaLiga (apartado 2.8) ostenta la condición de productora de las grabaciones audiovisuales asumiendo, de este modo, la responsabilidad de todos los partidos y resúmenes que forman parte de los lotes objeto del citado procedimiento, realiza las grabaciones, o quien LaLiga designe, y asume el coste de la producción.

El mencionado procedimiento de solicitud de ofertas permite la posibilidad de personalizar el contenido adjudicado. La personalización se limita, durante el juego, exclusivamente a poder usar locuciones y comentarios propios del adjudicatario. La personalización también admite cámaras para la aparición de los locutores, narradores y comentaristas del adjudicatario, únicamente en la previa, entretiempo y post partido. También permite, en su caso, instalar cámaras de seguimiento del juego al adjudicatario, aunque estas imágenes únicamente pueden ser utilizadas en programas post partido que produzca y emita el adjudicatario.

Además, ahí se indica también que LaLiga ofrecerá la señal de los contenidos de cada lote a través de INTERXION y que (apartado 3.1) LaLiga es la propietaria de la señal, que "*es la señal oficial e ininterrumpida de cada encuentro, producida y realizada por LaLiga bajo unos estándares homogéneos y previamente establecidos, y que incluye previa, partido y post-partido. Dicha señal (incluyendo gráficos) es la única señal que se distribuirá a los Adjudicatarios de los distintos Lotes*".

En el apartado 3.2 (v).c se prohíbe al adjudicatario durante la emisión de los partidos la inserción de ningún tipo de publicidad, salvo la identificación del canal y la del operador que retransmite la señal.

Abundando en lo anterior, por la instrucción se une al expediente copia de las páginas web https://www.laliga.com/noticias/laliga-santander-entregara-a-sus-fans-todos-los-balones-con-los-que-se-marquen-goles-a-partir-de-2023, ttps://www.marca.com/futbol/primera-division/2023/06/01/64679c00268e3eef268b4590.html y https://www.relevo.com/futbol/liga-primera/laliga-estrena-coleccionables-nfts-jornada-20230105132931-nt.html. En estas páginas se explica el acuerdo alcanzado entre LaLiga y Gol-Ball para la venta de coleccionables digitales y el posterior sorteo del balón del gol entre los compradores.

Conforme a lo anterior, la publicidad de Gol-Ball analizada en este apartado es fruto de un acuerdo entre esta entidad y LaLiga para la comercialización de contenidos digitales y que DAZN recibe la señal de la retransmisión deportiva, que produce LaLiga para la emisión en su plataforma en directo sin que tenga permitido alterar la señal durante la celebración del partido.

La comunicación comercial de "Gol-Ball" se produjo cuando el balón estaba en juego, formaba parte de la señal que LaLiga aporta a DAZN para su emisión en directo, y tiene por finalidad la venta de contenidos digitales que beneficia a los firmantes del acuerdo referido. Por último, no se ha encontrado ninguna mención a DAZN en la firma del acuerdo ni en la comercialización posterior de los contenidos digitales.

En relación con la telepromoción de "EA Sports FC24", de 43 segundos de duración, emitida durante el descanso del encuentro, DAZN alega que se emitió sin el rótulo de "publicidad" por un error técnico achacable a un proveedor externo de DAZN, que a pesar de haberse intentado evitar esta falta con anterioridad a su emisión pero que, al ser en directo, no pudo implementar ninguna medida extraordinaria para la inclusión del rótulo.

Debe manifestarse que este tipo de alegaciones no pueden ser estimadas pues la planificación y edición de la publicidad forman parte de la actividad normal del

prestador del servicio de comunicación audiovisual, sobre el que pesa el deber legal de control de los contenidos y la publicidad que emite, constituyendo, en caso contrario, supuestos de negligencia en su actuación, salvables, únicamente, en caso de hechos imprevistos, inevitables y que resulten probados; y no por meros errores, sobre todo cuando esa negligencia repercute negativamente sobre los telespectadores.

En definitiva, el prestador del servicio conoce las obligaciones que le competen y el error alegado no reúne los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad al prestador, al carecer de las notas de imprevisibilidad, inevitabilidad y prueba necesarias.

A continuación, DAZN alega que las imágenes de la telepromoción se diferenciaban claramente del resto del contenido deportivo y editorial al ejecutarse dicha acción de forma teatralizada y evidenciando que se trataba de una acción publicitaria y no de contenido deportivo o editorial.

La telepromoción se realiza por una reportera en un lateral del campo de fútbol con las imágenes del estadio detrás de ella, por eso, la utilizar el mismo escenario que el programa y realizarse por alguno de los partícipes de los programas, el Reglamento Publicitario[2] establece en el artículo 11:

> "*Artículo 11 Identificación de las telepromociones*
> *Durante la emisión de las telepromociones deberá superponerse, permanentemente y de forma claramente legible, una transparencia con la indicación «publicidad»*".

En definitiva, las telepromociones son susceptibles de producir confusión al espectador sobre su carácter publicitario y, en consecuencia, deben identificarse siempre con una transparencia con la indicación «publicidad».

Se ha constatado que, durante el descanso del partido, el resto de las inserciones publicitarias estaban correctamente identificadas como publicidad.

Por lo expuesto, se considera que los hechos descritos infringen lo dispuesto en el artículo 136.1 LGCA, al haberse emitido una telepromoción sin la preceptiva señalización sobre su naturaleza publicitaria.

---

[2] Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva.

El prestador, junto con sus alegaciones, declara unos ingresos de canal DAZN LA LIGA superiores a los 50.000.000 €, por lo que la sanción, en su caso, se enmarca en el artículo 160.2.a). 4º LGCA.

A los anteriores Antecedentes de Hecho y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMIENTALES

PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC y normativa aplicable para resolver el presente procedimiento sancionador

El artículo 29.1 de la LCNMC señala que esta Comisión ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente la Sala de Supervisión regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la LGCA, LPAC, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en lo relativo a la comunicación comercial televisiva (RGCA), la LCNMC, el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (EOCNMC), y demás disposiciones de aplicación.

SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si DAZN infringió el régimen contenido en los artículos 136.1 y 139.1 de la LGCA, por la emisión, el 28 de octubre de 2023, en el horario comprendido entre las 16,15 y las 18 horas aproximadamente, de dos comunicaciones comerciales durante la retransmisión del partido entre el Real Madrid y el Barcelona.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO. Tipificación del Hecho Probado

La primera comunicación comercial de "GOL-BALL", interrumpe la visión del partido mientras el balón está en juego e impide ver el desarrollo del acontecimiento. La segunda, la comunicación comercial del videojuego "EA sports FC24", emitida durante el descanso del partido y realizada por los presentadores del prestador del servicio, se emite sin aviso de su carácter publicitario.

La primera de las comunicaciones comerciales, relativa a "GOL-BALL", supone una vulneración del artículo 139.1 LGCA, que protege el derecho de los telespectadores a seguir íntegra y completamente las retransmisiones deportivas. A tal efecto se establece:

> *"Artículo 139 Comunicaciones comerciales audiovisuales en acontecimientos deportivos*
>
> *1. Las retransmisiones de acontecimientos deportivos difundidas por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal únicamente podrán ser interrumpidas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales aisladas cuando el acontecimiento se encuentre detenido y siempre y cuando permitan seguir el desarrollo del acontecimiento".*

En cuanto a la comunicación comercial de EA sport FC24, vulneraría lo establecido en el artículo 136.1 sobre la identificación y diferenciación de la comunicación comercial audiovisual:

> *"Artículo 136 Identificación y diferenciación de la comunicación comercial audiovisual y respeto a la integridad del programa*
>
> *1. La comunicación comercial audiovisual cuyas características de emisión puedan confundir al espectador sobre su carácter publicitario incluirá una sobreimpresión permanente y legible con la indicación «publicidad» (…)".*

A los hechos objetivos y consideraciones expuestos ha de añadirse que, la emisión de la comunicación comercial de "GOL-BALL" en el canal DAZN LaLiga durante la retransmisión del partido entre el F.C. Barcelona y el Real Madrid del día 28 de octubre de 2023, constituye una contravención a lo dispuesto en el apartado 23 del artículo 158 LGCA al interrumpir indebidamente un programa para emitir una comunicación comercial.

Respecto a la telepromoción sin la preceptiva señalización sobre su naturaleza publicitaria, lo que constituye una contravención a lo dispuesto en el apartado 21 del artículo 158 LGCA por haber emitido una comunicación comercial susceptible de producir confusión en el telespectador sobre su naturaleza publicitaria.

SEGUNDO. – Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador[3], actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Ha quedado debidamente acreditado que DAZN no disponía de capacidad editorial ni técnica respecto a la sobreimpresión de "GOL-BALL" en tanto que las condiciones de explotación de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga son parte inherente a la adquisición de los derechos, por lo que no le estaba permitido alterar la señal durante la celebración del partido.

En consecuencia, y sin perjuicio de las actuaciones que en su caso se puedan iniciar en relación con sujeto emisor de la señal, procede la exclusión de responsabilidad del prestador del servicio audiovisual televisivo DAZN en la comisión del hecho imputado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015[4], conforme al cual:

> "*Artículo 28 Responsabilidad*
>
> *1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa*"

En lo referente a la comunicación comercial de EA sport FC24, en aplicación de lo establecido en el artículo 156.1.a) de la LGCA, la responsabilidad de la infracción corresponde a DAZN SPAIN, S.L., por ser el prestador del servicio de

[3] Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).
[4] Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público

comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados y sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad.

Los tribunales, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021)[5] han declarado la responsabilidad administrativa de la persona física o jurídica que tiene el control efectivo de la emisión audiovisual, control que en este caso, recaía en DAZN. Ello está en consonancia con las definiciones legales de *servicio de comunicación audiovisual*[6], *responsabilidad editorial*[7], *decisión editorial*[8] y *prestador del servicio de comunicación audiovisual*[9] recogidos en los artículos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 de la vigente LGCA.

Vistas las alegaciones, y tras el visionado de las grabaciones y el contenido de los documentos incorporados a las presentes actuaciones, cabe concluir que DAZN ha incumplido el artículo 136.1 LGCA por lo que es responsable de la comisión de una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 158.21 de la LGCA, por la emisión de una telepromoción susceptible de causar confusión en el telespectador sobre su carácter publicitario debido a su falta de señalización durante la retransmisión del partido entre el F.C. Barcelona y el Real

---

[5] Fundamento Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo núm.282/2023 de 07 de marzo de 2023 (RC 3494/2021): *En definitiva, la sentencia de instancia no considera responsable al recurrente en su condición de administrador único de la entidad mercantil "Huelma Comunicaciones SL" sino que, tras interpretar correctamente las previsiones contenidas en los artículos 2.1 y 61.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual en torno a quién debe ser considerado responsable de las infracciones prevista en dicha norma y en consonancia con lo afirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, valora las pruebas existentes llegando a la conclusión de D. Gines es la persona física que ejerce el "control efectivo" sobre las emisiones radiofónicas realizadas.*

[6] *Servicio prestado con la finalidad principal propia o de una de sus partes disociables de proporcionar,* ***bajo la responsabilidad editorial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual****, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.*

[7] *Ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.*

[8] *Decisión que se adopta periódicamente con el fin de ejercer la responsabilidad editorial y que está vinculada a la gestión diaria del servicio de comunicación audiovisual.*

[9] *Persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.*

Madrid del día 28 de octubre de 2023 y emitido directo en el canal de DAZN denominado LaLiga.

TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la Propuesta de Resolución mencionada (folio 224 a 256), se proponía la imposición a DAZN de una multa por importe de 182.531,00 euros (ciento ochenta y dos mil quinientos treinta y un euros) por la comisión de una infracción grave al artículo 136.1 de la LGCA.

En la misma Propuesta de Resolución, en su resuelve segundo, se aludía al hecho de que DAZN, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad en los términos establecidos en el artículo 85, y así se ha producido en su escrito fechado presentado el 5 de noviembre de 2024, (folios 280 a 282) tal y como consta en el Antecedente de Hecho Séptimo.

De conformidad con el artículo 85, apartado 1, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado 2 del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de las mismas en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción adicional del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85 de la LPAC, apartado 3). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 de la LPAC condiciona la efectividad de ambas reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción conjunta del 40% sobre el importe de la sanción (reducción acumulada de 73.012,4 €), disminuyéndose su cuantía hasta los 109.518,6 €.

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado del artículo 85 de la LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

En este sentido, y como consta en el Antecedente de hecho séptimo, en fecha el 2 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Registro electrónico de esta

Comisión un escrito por el que DAZN por el que comunica haber realizado el pago de ciento nueve mil quinientos dieciocho euros con sesenta céntimos (109.518,6 €.), lo que supone el importe de la sanción propuesta reducida en un 40% en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC. Asimismo, aporta carta de pago (modelo 069) debidamente sellada por la entidad bancaria (folios 289 a 292).

Tal y como se expone en el mismo Antecedente de Hecho Séptimo, al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de DAZN, y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la Propuesta de Resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC, habiendo efectuado también dazn su renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la Propuesta de Resolución a la que se refiere el Antecedente de Hecho Sexto, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como grave por el artículo 158 apartado 21 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, y se propone imponer una sanción pecuniaria a DAZN SPAIN, S.L. por un total de 182.531 € (ciento ochenta y dos mil quinientos treinta y un euros).

SEGUNDO.- Aprobar dos reducciones del 20% sobre el importe de la anteriormente citada sanción por importe total de 73.012,40 €, (setenta y tres mil doce euros con cuarenta céntimos), establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% a la cuantía final de 109.518,60

€ que ya ha sido abonada por la DAZN SPAIN, S.L., según consta en el Antecedente de Hecho Séptimo.

TERCERO.- Declarar que la efectividad de las reducciones de las sanciones queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado:

DAZN SPAIN S.L.

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.